

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009, (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, como consecuencia del cambio de estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 354 de 28 de diciembre de 2013)

En la página 88, en el artículo 3 [por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1380/2013], punto 2:

donde dice: «2) En el artículo 36 se añaden los apartados siguientes:

“5. No obstante lo [...].

6. Hasta el [...].”».

debe decir: «2) En el artículo 36 se añaden los apartados siguientes:

“4. No obstante lo [...].

5. Hasta el [...].”».

En la página 89, en el anexo, nota (**):

donde dice: «(**) Los límites máximos se indicarán en el presente cuadro cuando se disponga de ellos y a más tardar el 31 de diciembre de 2015.».

debe decir: «(**) Los límites máximos se indicarán en el presente cuadro cuando se disponga de ellos y a más tardar el 31 de diciembre de 2025.».

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2017/390 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a determinados requisitos prudenciales aplicables a los depositarios centrales de valores y a las entidades de crédito designadas que ofrecen servicios auxiliares de tipo bancario

(Diario Oficial de la Unión Europea L 65 de 10 de marzo de 2017)

En la página 17, en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso iii):

donde dice: «iii) el resultado neto después de impuestos esperado para el ejercicio más antiguo para el que aún no se disponga de resultados auditados;».

debe decir: «iii) el resultado neto después de impuestos esperado para el ejercicio anterior para el que aún no se disponga de resultados auditados;».

En la página 32, en el artículo 26, apartado 1:

donde dice: «Los DCV-prestadores de servicios bancarios dispondrán de procedimientos efectivos de reembolso del crédito intradía que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.».

debe decir: «Los DCV-prestadores de servicios bancarios dispondrán de procedimientos efectivos de reembolso del crédito intradía que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.».
